

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Eduardo Guerrero Román.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.
Recurrida:	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (Alnap).
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Miguel Pereyra, Juan Carlos Ortiz y Sergio Julio George Rivera.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Guerrero Román, contra la sentencia núm. 381-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2015, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lic. Oscar Hernández García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Oficina de Abogados “Hernández & Hernández”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos y apoderados especiales de Luis Eduardo Guerrero Román, dominicano, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0097733-9, domiciliado en la calle Tetelo Vargas núm. 32, edificio Los Martínez, apart. 2R, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Miguel Pereyra, Juan Carlos Ortiz y Sergio Julio George Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-0089176-1, 050-0021213-3 y 001-1394077-9, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Pereyra & Asociados”, ubicada en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón, núm. 1069, torre ejecutiva Sonora, séptimo piso, *suite* 701, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la institución Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, titular del RNC 1-01-01352-4, debidamente representada por su presidente, Freddy A. Reyes, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0103133-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de mayo de 2017, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

#### II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada suspensión ilegal de contrato de trabajo, Luis Eduardo Guerrero Román incoó una demanda en restitución de puesto de trabajo, salarios dejados de percibir, astreinte conminatorio e indemnización como reparación por daños y perjuicios contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda (ALNAP), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 162/2013, de fecha 30 de abril de 2013, que declaró su incompetencia en razón del territorio.

6. Que la referida decisión que fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, resultando apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 381-2015, de fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román en contra de la sentencia laboral núm. 162- 213, dictada en fecha 30 de abril del año 2013 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, y en tal virtud, se revoca la indicada sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y se declara la competencia de los tribunales de Santiago para conocer el caso en cuestión; TERCERO:* *a) Se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, se declara inadmisibile, por prescripción extintiva de la acción, la demanda interpuesta por el señor Luis Eduardo Guerrero Román, en fecha 11 de septiembre del año 2012, en contra de la empresa Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; CUARTO:* *Se condena a la parte recurrente al pago del 80% de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Miguel Pereyra, Manuel Valerio Jiminián, Sergio Julio George Rivera y Juan Carlos Ortiz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; se compensa el restante 20%”(sic).*

7. No conforme con la referida decisión, Luis Eduardo Guerrero Román interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 394, de fecha 28 de julio del 2017, que rechazó el referido recurso, decisión contra la cual se interpuso recurso de revisión constitucional a requerimiento del hoy recurrente, que fue decidido mediante sentencia núm. TC/0228/2020, de fecha 6 de octubre de 2020, que acogió el recurso y, en consecuencia, anuló la indicada sentencia núm. 394, dictada por esta Tercera Sala, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para lo establecido en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11.

8. El Tribunal Constitucional envió dicho expediente, mediante la comunicación SGTC-0020/2021, de fecha 5 de enero de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de enero de 2021, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, la controversia para que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decida nueva vez sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Guerrero Román, en fecha 27 de julio de 2015, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia rendida por dicho tribunal.

#### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**primer medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, violación de la ley;

**Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación de la ley” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno dejar por establecido el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

“Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, este colegiado verifica que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar las motivaciones dictaminadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago (relativas a la prescripción de la demanda laboral incoada por el señor por el señor Luis Eduardo Guerrero Román), incurrió en una vulneración al derecho de defensa del actual recurrente en revisión constitucional. Este criterio se sustenta en la circunstancia de dicha alta corte haber estimado como buena y válida la fecha de terminación del contrato de trabajo establecida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; jurisdicción que calculó el plazo de la prescripción de la demanda a partir de la carta enviada por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) a su expleado, señor Luis Eduardo Guerrero Román, el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), comunicándole a través de ese documento la terminación de su contrato de trabajo. h. Este colegiado estima que, si bien los jueces de fondo poseen una facultad soberana para valorar las pruebas y los hechos sometidos a su conocimiento, no menos cierto resulta que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, se encuentra obligada a ejercer su control de legalidad en casos como el de la especie, en el cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago incurrió en una desnaturalización de la prueba sometida a su escrutinio. Nos referimos concretamente al hecho de que no consta acuse de recibo por parte del señor Guerrero Román en la supuesta carta mediante la cual se le comunica la terminación de su contrato de trabajo. i. En los casos como el de la especie, en los cuales la parte empleadora recurrida en revisión alega que su expleado ha incurrido en una falta en el ejercicio de sus labores, la obligación de la primera de notificar al segundo la terminación del contrato de trabajo se encuentra prevista en el art. 91 del Código de Trabajo, que reza como sigue: «En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones». Asimismo, el art. 13 del Reglamento núm. 258-93, de uno (1) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), dispone que «[...] cuando se ejerza el derecho al despido o a la dimisión, el empleador o el trabajador, según el caso, lo comunicará personalmente o por carta depositada en el Departamento de Trabajo o en las oficinas de la autoridad local que lo represente, donde se llevará un registro cronológico de estas comunicaciones, con indicación de los nombres y direcciones de las partes y la hora, día, mes y año en que sea recibido la comunicación». j. De las disposiciones legales previamente transcritas, se infiere que la recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), en su calidad de empleadora, debió de notificar a su expleado y actual recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román (así como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones) la terminación del contrato de trabajo del indicado señor Guerrero Román dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al despido. Sin embargo, en el expediente relativo a la especie se observa que la comunicación enviada por la recurrida (la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos), el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), a la parte recurrente (señor Luis Eduardo Guerrero Román), mediante la cual le comunica la suspensión definitiva de sus labores, nunca fue recibida por este último, puesto que no consta acuse de recibo de su parte en la indicada comunicación. Asimismo, tampoco consta en el expediente ningún otro documento mediante el cual este colegiado pueda

comprobar que la entidad recurrida haya notificado al expleado recurrente (y al Ministerio de Trabajo o a la oficina de la autoridad local correspondiente) la suspensión definitiva en sus labores del indicado expleado. k. Por estos motivos, esta sede constitucional estima inapropiada la actuación de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de confirmar la decisión de la Corte de Trabajo mediante la cual se toma como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en los indicados arts. 703 y 704 del Código de Trabajo una comunicación en la cual se expresa la voluntad unilateral del empleador de terminar el contrato de trabajo existente con su empleado, sin que esta última haya sido debidamente notificada a su empleado, señor Luis Eduardo Guerrero Román. Según las disposiciones legales previamente citadas, el plazo legal previsto en los aludidos arts. 703 y 704 del Código de Trabajo empieza a correr después del empleador haber ejercido su derecho al despido, el cual comprende su manifestación unilateral de terminar el contrato de trabajo, invocando una falta inexcusable (que posteriormente debe probar ante los tribunales de fondo) y la notificación de dicha manifestación al empleado. 1. Por los motivos previamente expuestos, esta sede constitucional estima que la Corte de Casación debió de ponderar dicho alegato de desnaturalización presentado por el recurrente en casación, en vista de la Corte de Trabajo haber dictaminado por primera vez la prescripción extintiva de la demanda laboral sometida por el recurrente, motivo en cuya virtud le correspondía a la Suprema Corte de Justicia evaluar la legalidad de esa decisión, en vista de las previsiones establecidas en los precitados arts. 91, 703 y 704 del Código de Trabajo. En este tenor, este colegiado ha comprobado en la especie la errónea aplicación de las aludidas disposiciones legales, así como la vulneración al derecho de defensa invocados por el recurrente, motivo por el cual procederá a acoger los planteamientos del presente recurso de revisión en este sentido.” (sic).

12. De lo anterior puede colegirse que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se relaciona con la terminación del contrato de trabajo retenida y el momento en la que aconteció; en ese sentido, para apuntalar su primer medio de casación al respecto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, específicamente lo que se refiere a la comunicación de fecha 3 de mayo del año 2012, en la cual supuestamente se le informa la terminación de su contrato de trabajo, causándosele un agravio con ello en vista de que los jueces del fondo declararon la prescripción de su acción original tomando como punto de partida dicha comunicación producida de forma unilateral y la cual por demás, este nunca recibió, máxime cuando tampoco se encontraba avalada por otro modo de prueba.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luis Eduardo Guerrero Román laboró para la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda desde 1998 hasta que en fecha 28 de marzo de 2012, se le comunicó una suspensión provisional, procediendo por ello en fecha 11 de septiembre de 2012 a interponer una demanda en reintegro de labores, salarios caídos, astreinte conminatorio y daños y perjuicios, contra su empleadora, quien en su defensa sostuvo, en primer orden, que la relación entre las partes se llevó a cabo en el Distrito Nacional por lo que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago era incompetente para conocer de la acción interpuesta; subsidiariamente concluyó solicitando que se declare prescrita la acción en virtud de que la suspensión definitiva del trabajador le fue comunicada en fecha 3 de mayo de 2012 y no es hasta el 11 de septiembre de 2012 que interpone la acción que les ocupa, pretensiones que no fueron valoradas por el tribunal de primer grado al declarar, conforme la solicitud formulada por la parte demandada, su incompetencia en razón del territorio por entender que la jurisdicción competente para conocer y decidir del asunto correspondía al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) que inconforme con esa decisión, Luis Eduardo Guerrero Román recurrió en apelación y solicitó la revocación total de la sentencia y reiteró sus alegatos iniciales; en su defensa la parte recurrida reiteró los argumentos promovidos ante el juzgado *a quo* y solicitó el rechazo del recurso de apelación, así como la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación, retuvo su competencia para conocer del caso en cuestión y declaró la prescripción extintiva de

la acción.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“al respecto, el artículo núm. 586 dispone: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa...”; el artículo núm. 702 dispone: “Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía” y añade: “el artículo núm. 703 dispone: “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”; artículo núm. 704 dispone que: “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato” De las disposiciones precedentemente transcritas se concluye en síntesis, lo siguiente: Que el plazo máximo para la prescripción en materia laboral es de tres meses, (artículo 703); que dicho plazo se computa a partir del siguiente día de la terminación del contrato (...) Para probar sus alegatos, y en especial, la prescripción de la acción, la parte recurrida depositó la Resolución del Consejo de Directores de fecha 24 de abril del 2012, donde se hace constar la decisión tomada por la Asamblea General Ordinaria Anual, de suspender al señor Guerrero, de manera definitiva; y también depositó la comunicación que se le hizo al señor Guerrero, de dicha suspensión, de fecha 3 de mayo del año 2012”; en respuesta a esos documentos, el señor Guerrero alega, que a él no se le notificó la suspensión definitiva, y que ésta no fue registrada conforme a la ley, y solicitó declarar dicha comunicación nula; sin embargo, en materia laboral no se aplican las exigencias de publicidad para comunicar la ruptura del contrato, pues, basta con que el trabajador tenga conocimiento, por cualquier medio, de dicha ruptura; además, el propio demandante declaró que él busco a un abogado, el Dr. Malagón, para que éste informara a la Junta Directiva respecto a su suspensión, lo que evidencia que él tenía conocimiento de la misma, lo que por demás, él mismo podía solicitarla, sin necesidad de abogado; razones por las cuales procede rechazar la solicitud de nulidad de la comunicación de fecha 3 de mayo del 2012 y declarar la validez, a los fines de probar la comunicación de la suspensión en esa fecha, y por consiguiente, la fecha de la ruptura del contrato, para determinar si hubo o no prescripción de la acción...entre la fecha de terminación de la relación laboral, es decir, el 3 de mayo del 2012, y la fecha de la demanda, transcurrió un lapso de cuatro (4) meses y ocho (8) días, es decir, un lapso mayor de tres (3) meses, que es el mayor previsto en la legislación laboral, conforme al artículo 703, combinado con el 704, del Código de Trabajo. 6.- Por todo lo indicado anteriormente esta Corte determinó que procede: rechazar la excepción de incompetencia; revocar la sentencia; y acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción” (sic).

15. Es criterio constante de esta Tercera Sala lo siguiente: (...) *el despido es una terminación de carácter disciplinario que contiene formalidades de carácter obligatorio en su tramitación y realización(...)*, de la misma manera hemos sostenido que: *este se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo.*

16. Ante una casuística similar a la que nos ocupa la jurisprudencia ha establecido que: *...la situación de suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal debe ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia del mismo...*

16. De lo anterior se deduce que siempre que el empleador admita la existencia del despido e invoque la prescripción de la acción ejercida por el trabajador despedido en reclamación de prestaciones laborales,

debe probar la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo si es discutida por el demandante.

17. Del análisis del fallo atacado, se observa que la comunicación ponderada por la corte *a qua*, suscrita en fecha 3 de mayo de 2012, (documento en el cual fundamentó su conclusión de acoger el incidente planteado) no consigna datos de acuse de recibido que hiciera realmente efectiva la puesta en conocimiento, lo cual era absolutamente necesario para otorgar fuerza probatoria al referido documento de manera aislada, es decir, sin combinarlo con otras pruebas objeto de debate, tal y como sucedió ante la corte *a qua*. En efecto, si de la fecha del referido documento dependía la declaratoria prescripción de la acción que finalmente adoptaron los jueces del fondo, era su deber precisar la manera cómo dicha pieza era capaz de demostrar el hecho pretendido por el empleador recurrido, consistente en la notificación al trabajador de su despido laboral, es decir, de la terminación de su contrato de trabajo.

18. En la especie, se advierte que los magistrados actuantes no establecieron los hechos o razones que le llevaron a otorgar peso probatorio a dicha pieza, ello en vista de que incluso no corroboraron la misma con otras evidencias o indicadores en mismo sentido. Aquí es útil señalar que constituye una especulación de los jueces inferir que el trabajador tenía conocimiento de la terminación de su contrato por el hecho de contratar a un abogado, ya que las actuaciones posteriores del hoy recurrente nunca apuntaron a que tenía conocimiento de tal situación sino de una suspensión provisional.

19. Sobre la base de lo expuesto, otorgar valor probatorio a dicho documento en las condiciones descritas en la propia sentencia objeto de casación, constituye una desnaturalización del mismo en perjuicio del recurrente, lo cual origina un vicio, que, por la naturaleza jurídica del fallo atacado combinada al valor probatorio del documento desnaturalizado, provoca la casación total del fallo impugnado sin la necesidad de abordar otros señalamientos.

20. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, *siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

21. Al tenor del numeral 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 381-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.